

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 220-2019-OS/CD**

Lima, 17 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 168-2019-OS/CD, (en adelante “Resolución 168”), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los Valores Agregados de Distribución (en adelante “VAD”) respecto de las empresas: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., Electro Sur Este S.A.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur S.A., Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., Electro Oriente S.A. y Electro Ucayali S.A., para el período 2019-2023;

Que, con fecha 08 de noviembre de 2019, la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, “SEAL”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 168.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, el petitorio es el siguiente:

2.1 Corregir, según detalles indicados en el recurso, los errores materiales sobre los siguientes aspectos:

- a) Consideración de aisladores poliméricos en la selección del armado en Media Tensión (en adelante “MT”)
- b) No consideración de veredas angostas en la valorización de redes de Baja Tensión (en adelante “BT”).
- c) No consideración de la tecnología adaptada en redes de MT en zona de vereda angosta (no soluciona el problema de tránsito peatonal).
- d) Utilización de conductor de 16 mm² en redes de MT.
- e) Consideración de diferencias entre metrados de las redes aéreas de MT del Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante “VNR”) de la empresa modelo del supervisor VAD y los aprobados por Osinergmin en el VNR adaptado de SEAL.
- f) Eliminación de la actividad de Inspección ocular de red aérea de MT-Mantenimiento Preventivo.
- g) Disminución de cuadrillas para calidad de servicio.

2.2 Modificar los porcentajes de redes subterráneas BT indicados en el recurso para cada zona de densidad;

2.3 Modificar los porcentajes de redes subterráneas MT indicados en el recurso para cada zona de densidad;

2.4 Considerar los equipos de protección para áreas de densidad MAD y AD1;

2.5 Respecto a que no se consideran SED convencionales y/o compactas pedestal:

- a) Considerar SED compactas a nivel tipo pedestal, la cantidad de al menos 597 SEDs inicialmente consideradas como tipo bóvedas o monoposte.
- b) Utilizar el valor de los terrenos de las SEDs convencionales y compactas obtenido de la tasación presentada por SEAL.

2.6 Considerar SED de seccionamiento en las áreas de MAD y AD1 donde las redes de MT son subterráneas para la instalación de equipos de protección y maniobra;

2.7 Incluir las zonales Chala, La Joya-Pedregal y Colca; y en caso contrario, se solicita incorporar la dotación de estas zonales en el resto de zonales de SEAL;

2.8 Mantener el edificio corporativo en la zona de cercado de Arequipa y mantener los 2 pisos de altura;

2.9 Utilizar las remuneraciones presentadas por SEAL en su Estudio de Costos, los cuales están sustentados en la Encuesta de Remuneraciones elaborada por la empresa Manpower.

Como **pretensión subordinada**, se solicita reconocer como salarios, el promedio de las remuneraciones de las empresas del Grupo 2;

2.10 Respecto a la aplicación de factor de reducción en la asignación de costos indirectos de personal, no considerar afectas a la reducción del 25% a las actividades que no se encuentran incluidas en el VNR, según cuadro consignado en el recurso;

2.11 Incorporar la actividad “GA12. Cambio de poste para mantenimiento correctivo programado”;

2.12 Incorporar la actividad “GB08. Cambio de poste para mantenimiento correctivo programado”;

2.13 Incorporar la actividad “GA19. Inspección de red aérea de BT/AP para mantenimiento preventivo”;

2.14 Mantener la actividad “Poda de árboles de red aérea de MT para mantenimiento preventivo” en 10 587 árboles anuales;

2.15 Descartar el estudio de la “Encuesta de Demanda Ocupacional 2019” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante “EDO 2019”) y utilizar en su lugar, el estudio correspondiente a AREQUIPA (en adelante “EDO 2019 Arequipa”).

Como **pretensión subordinada**, en caso Osinergmin decida no utilizar el estudio EDO 2019 Arequipa, reconocer los datos informados al Sistema de Información de los Costos Estándar de Inversión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica (en adelante “SICODI”) los cuales se basan en los costos de hora hombre aprobados por la Cámara Peruana de la Construcción (en adelante “CAPECO”);

- 2.16 Incorporar como parte del salario de los trabajadores el costo de la PTU como parte de los costos operativos laborales a considerar para la fijación del VAD por el periodo 2019-2023;
- 2.17 Reconocer un vano de 150,2 m e incrementar la cantidad de armados por kilómetro de Media Tensión para el Sector Típico 4;
- 2.18 Considerar como mínimo un valor de 4,2% de metrado adicional de redes aéreas BT y MT, y 3,67% en redes subterráneas BT y MT para los ST2, ST3, ST4 y SER en los respectivos costos de inversión del SICODI;
- 2.19 Considerar el proyecto piloto de Implementación de Luminarias LED y Sistemas de Tele Gestión como parte de los proyectos de innovación tecnológica;

3. SUSTENTO DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Aspectos generales señalados en el recurso de reconsideración

Argumentos de SEAL

Que, SEAL en el numeral 2 de su recurso, desarrolla de manera general los principios y derechos que considera han sido vulnerados en la Resolución 168. Asimismo, se refiere a los alcances teóricos de los artículos 8, 42, 64, 66 y 67 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), del artículo 146 del Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo 009-93-EM (en adelante "RLCE") y de lo establecido en los Términos de Referencia para la elaboración de Estudios de Costos del VAD, aprobados por Resolución 225-2017-OS/CD (en adelante "TDR VAD"); así como, cita las prescripciones legales del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), normas generales y sectoriales así como conceptos jurídicos sobre los siguientes temas: errores materiales; debida motivación de los actos administrativos (principio del debido procedimiento y la motivación como requisito de validez del acto administrativo y alcances de la motivación); principio de legalidad; principio de predictibilidad; principio de razonabilidad; principio de verdad material; principio de transparencia; y, principio de imparcialidad;

Que, la recurrente, en cada punto de los extremos de su petitorio, luego de señalar su observación y pedido, efectúa el sustento de su pedido y señala como afectación jurídica y/o legal específica los principios o normas que, a su entender, habrían sido vulnerados, vinculándolo específicamente al sustento de cada pedido.

Análisis de Osinergmin

Que, los aspectos generales indicados por la empresa en el numeral 2 de su recurso, que incluyen aspectos generales teóricos sobre principios, derechos, prescripciones legales y conceptos jurídicos, no son materia de discusión y resultan aplicables a todo procedimiento administrativo; sin embargo, cabe aclarar que, en lo referente al principio de verdad material, éste tiene una connotación particular para efectos regulatorios;

Que, el principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que en el procedimiento administrativo, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para cuyo efecto adopta todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley; sin embargo, ello para un procedimiento regulatorio no significa que la tarifa deba reconocer cualquier realidad, sino que dicho principio está referido a recurrir a la información disponible y la constatación de los hechos en lo que corresponda, sin dejar de lado que finalmente la fijación de las tarifas responde a criterios de eficiencia de conformidad con lo previsto por los artículos 8 y 42 de la LCE, de modo que la tarifa no puede reconocer un costo ineficiente por más que sea real, toda vez que producto de las condiciones monopólicas del servicio público de electricidad, pueden existir situaciones de ineficiencia empresarial que redunde, por ejemplo, en costos superiores a los que la empresa hubiera obtenido si se enfrentaran a una competencia real, por ello las normas citadas de la LCE no permiten que esas ineficiencias se trasladen en la tarifa al usuario del servicio. En consecuencia, la aplicación del principio de verdad material, implica que Osinergmin deba recurrir a la fuente de información que resulte más idónea para la regulación tarifaria, como pueden ser costos comparados de las empresas, encuestas de remuneraciones, entre otros;

Que, en cada aspecto impugnado, SEAL alude en forma reiterativa a los conceptos o alcances de los principios administrativos supuestamente vulnerados en la Resolución 168. Sobre el particular, dado que no hay discusión sobre la obligatoriedad y aplicación de dichos principios administrativos, con la precisión de lo indicado en los considerandos precedentes referidos a la connotación particular regulatoria del principios de verdad material, cabe indicar que el fundamento de Osinergmin en la presente resolución, para determinar en cada aspecto impugnado si este resulta fundado, infundado o fundado en parte, se ha basado en los alcances de dicho principio incluida la mencionada connotación particular, lo cual se evidencia del análisis de Osinergmin de cada punto impugnado, sin necesidad de referirse reiteradamente en el resumen de argumentos de la empresa o análisis de Osinergmin, en cada uno de dichos puntos, al aspecto teórico de cada principio administrativo o norma invocada;

3.1 Sobre rectificar errores materiales

Argumentos de SEAL

Que, la recurrente señala que Osinergmin debe corregir los siguientes errores materiales, los cuales deberán ser corregidos por el Osinergmin: a) Consideración de aisladores poliméricos en la selección del armado en MT; b) No consideración de veredas angostas en la valorización de redes BT; c) No consideración de la tecnología adaptada en redes de MT en zona de vereda angosta (no soluciona el problema de tránsito peatonal); d) Utilización de conductor de 16 mm² en redes de MT; e) Consideración de diferencias entre metrados de las redes aéreas de MT del VNR de la empresa modelo del supervisor VAD y los aprobados por OSINERGMIN en el VNR adaptado de SEAL; f) Eliminación de la actividad de Inspección ocular de red aérea de MT-Mantenimiento Preventivo; g) Disminución de cuadrillas para calidad de servicio;

Análisis de Osinergmin

Que, conforme lo dispone el artículo 212 del TUO de la LPAG, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas en cualquier momento siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

a) Consideración de aisladores poliméricos en la selección del armado en MT

Que, se verifica que para todas las áreas de densidad del ST2 se aplica la tecnología adaptada de aisladores poliméricos. Sin embargo, la aplicación del tipo de aisladores por zona es explicada en el numeral 1.3.2 del Anexo 22 "Análisis y Respuesta a las Opiniones y Sugerencias a la Pre-Publicación del VAD, Referente a los Costos Estándares de Inversión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica (2019)" del Informe Técnico 503-2019-GRT (en adelante "Informe Técnico 503") que sustenta la Fijación del VAD 2019-2023. Asimismo, la empresa no señala o detalla en que archivo, hoja de cálculo o casilla se encuentra el error material; sin embargo, sin perjuicio de lo señalado se aclara que se revisaron todos los archivos de cálculo y se verifica que la aplicación de tipo de aisladores por zonas se aplica a todas las zonas de densidad del ST2 y ST3 urbano;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

b) No consideración de veredas angostas en la valorización de redes BT.

Que, los valores porcentuales de la tabla de zonificación corresponden únicamente a la zona de Arequipa, por lo que al aplicarse sobre el modelo geométrico del ST2 se hace necesario hacer un ajuste porcentual de lo que comprende Arequipa en relación al resto de sistemas calificados como sector 2;

Que, finalmente, los valores observados en los modelos son los porcentajes de vereda angosta que representa la zona de Arequipa sobre cada zona de densidad del ST2. Particularmente, sobre el modelo se ajustan los valores de BT en la hoja VNR_BT, y son corregidos con un factor que permite adecuar las diferencias porcentuales entre la red de MT y BT, en las zonas de AD2, MD y BD;

Que, finalmente, el resultado de estos ajustes se observa en la hoja de VNR_BT del archivo "SalidaModGeo_ST2_Seal.xlsx";

Que, en conclusión, se aplicó correctamente los porcentajes de proporción de veredas angostas de Arequipa dentro del modelo que evalúa al sector 2;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

c) No consideración de la tecnología adaptada en redes de MT en zona de vereda angosta (no soluciona el problema de tránsito peatonal).

Que, al igual que en la observación anterior, los valores porcentuales de la tabla de zonificación corresponden únicamente a la zona de Arequipa, por lo que al aplicarse sobre el modelo geométrico del ST2 se hace necesario hacer un ajuste porcentual de lo que comprende Arequipa en relación al resto de sistemas calificados como sector 2;

Que, finalmente, los valores observados en los modelos son los porcentajes que representa la zona de Arequipa sobre cada zona de densidad del ST2. Finalmente, el resultado de estos ajustes se observa en la hoja de VNR_MT del archivo "SalidaModGeo_ST2_Seal.xlsx";

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

d) Utilización de conductor de 16 mm² en redes de MT.

Que, el criterio utilizado en los modelos considera sobre la red de MT el uso de conductor con calibre mínimo de 25 mm² en los SER, mientras que en el resto de los sectores el criterio utilizado es del conductor de calibre mínimo de 16 mm², según la "Norma DGE Bases para el Diseño de Líneas y Redes Primarias para Electrificación Rural", aprobada por Resolución N° 018-2003-EM/DGE;

Que, se verificaron los archivos del modelo (ModeloSimplOsinerg_Seal_v3.xlsx) y se confirma el correcto uso de los criterios sobre los circuitos que corresponden a los SER (columna M en delante de la hoja "Red");

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

e) Consideración de diferencias entre metrados de las redes aéreas de MT del VNR de la empresa modelo del supervisor VAD y los aprobados por OSINERGMIN en el VNR adaptado de SEAL.

Que, se verifica la diferencia de los metrados de MT para estos sistemas eléctricos, por lo que se incorpora adicionalmente a los metrados resultados de la zonificación los metrados de red de MT que permite dar conectividad eléctrica a los SE Atico, Camaña-Ocoña-Caraveli, Bella Union-Chala e Islay. Adicionalmente, se incluyen equipos de protección adicional sobre la red de MT de interconexión entre los SE. Los kilómetros adicionales considerados son 286,25 km;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado;

f) Eliminación de la actividad de inspección ocular de red aérea de MT-Mantenimiento Preventivo.

Que, se ha revisado y corregido el error material mencionado;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio se encuentra fundado;

g) Disminución de cuadrillas para calidad de servicio.

Que, la cantidad de cuadrillas para actividades del tipo de medición se desprende de las frecuencias consideradas. Se ha corregido la frecuencia relacionada a la actividad GC47. Medición de parámetros en SED aérea o caseta y circuitos de salida, y la actividad GD14. Medición del estándar de calidad de AP e informe técnico. Se ha revisado y corregido el error material mencionado;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio se encuentra fundado;

3.2 Sobre modificar los porcentajes de redes subterráneas BT indicados en el recurso para cada zona de densidad

Argumentos de SEAL

Que, SEAL señala que, Osinergmin considera, para determinar los porcentajes, solamente las veredas angostas donde existen redes de BT subterráneas;

Que, según SEAL esto no es correcto debido a que en las zonas de “veredas angostas”, donde existen redes de BT aéreas, para permitir el tránsito peatonal libre de interferencias, los postes que soportan las redes aéreas también deben ser eliminados, convirtiéndose en redes subterráneas, ya que constituyen un obstáculo para el libre tránsito peatonal;

Que, existe 19% de redes (subterráneas y áreas) que están ubicadas en las zonas con veredas angosta, por lo que, al no considerar los costos reales, no se tendrán suficientes ingresos por tarifa para la cobertura de estos costos;

Que, por lo indicado, la recurrente solicita a Osinergmin modifique los porcentajes de redes subterráneas BT indicados para cada zona de densidad, de acuerdo al Cuadro 1 de su recurso;

Análisis de Osinergmin

Que, el cálculo del porcentaje de redes subterráneas en BT y en MT se ha realizado utilizando el archivo shape “Veredas angostas” presentado por SEAL y la red subterránea BT existente, lo cual es un criterio válido para reconocer la tecnología para estas zonas; sin embargo, se han analizado los sustentos presentados por la empresa en sus recursos de reconsideración, se han considerado el total de veredas angostas de acuerdo al archivo shape presentado por la empresa, con el objetivo de evitar los obstáculos para un libre tránsito peatonal;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado;

3.3 Sobre modificar los porcentajes de redes subterráneas MT indicados en el recurso para cada zona de densidad

Argumentos de SEAL

Que, SEAL señala que, Osinergmin considera, para determinar los porcentajes, solamente las veredas angostas donde existen redes de MT subterráneas;

Que, según SEAL esto no es correcto debido a que en las zonas de “veredas angostas”, donde existen redes de MT aéreas, para permitir el tránsito peatonal libre de interferencias, los postes que soportan las redes aéreas también deben ser eliminados, convirtiéndose en redes subterráneas, ya que constituyen un obstáculo para el libre tránsito peatonal;

Que, existe 9% de redes (subterráneas y áreas) que están ubicadas en las zonas con veredas angosta, por lo que, al no considerar los costos reales, no se tendrán suficientes ingresos por tarifa para la cobertura de estos costos;

Que, por lo indicado, la recurrente solicita a Osinergmin modifique los porcentajes de redes subterráneas MT indicados para cada zona de densidad, de acuerdo al Cuadro 2 de su recurso;

Análisis de Osinergmin

Que, el cálculo del porcentaje de redes subterráneas en BT y en MT se ha realizado utilizando el archivo shape “Veredas angostas” presentado por SEAL y la red subterránea MT existente, lo cual es un criterio válido para reconocer la tecnología para estas zonas; sin embargo, se han analizado los sustentos presentados por la empresa en sus recursos de reconsideración, se han considerado el total de veredas angostas de acuerdo al archivo shape presentado por la empresa, con el objetivo de evitar los obstáculos para un libre tránsito peatonal;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado.

3.4 Sobre considerar los equipos de protección para áreas de densidad MAD y AD1

Argumentos de SEAL

Que, la incorporación de equipos de protección y seccionamiento MT en redes subterráneas ha sido rechazada de plano por el Osinergmin, utilizando una fórmula que no tiene ninguna referencia válida, para tratar de sostener que existe una razón económica para no reconocer dichos equipos. Además, ha omitido pronunciarse respecto al sustento presentado por SEAL para justificar el reconocimiento y necesidad de dichos equipos;

Que, Osinergmin sólo incluyó un tiempo de interrupción por falla, que asocia a un tiempo de recuperación de 1,5 horas, el cual no es razonable, pues no toma en cuenta las condiciones de operación de los alimentadores subterráneos, que implica tiempos mucho mayores;

Que, Osinergmin tampoco se pronuncia respecto de eventuales aumentos de tiempo por actividades de operación y mantenimiento de las instalaciones. Si se incorporan más variables de tiempo, el tiempo de 1,5 horas considerado resulta aún más irrazonable y alejado de la realidad. Asimismo, se puede cuestionar que el SAIDI equivalente que tendría un alimentador que sólo tiene una protección en su cabecera, alcanzará valores superiores al límite de la norma;

Que, de igual manera, este criterio incorrecto se descarta por completo la opción de efectuar eventuales traspasos de carga de zonas del alimentador y de incorporar automatismo para ellas; esto es muy poco razonable, sobre todo, teniendo en cuenta que estamos evaluando las zonas de muy alta densidad;

Que, en ese sentido, solicita considerar los equipos de protección para áreas de densidad MAD y AD1, debido a que Osinergmin omite aspectos técnicos relevantes de la evaluación y subvalúa otras actividades y tiempos que deberían ser considerados;

Análisis de Osinergmin

Que, las fórmulas que justifican el dimensionamiento de equipos de protección y seccionamiento se basan en un criterio de económico que busca el mínimo costo para el sistema bajo análisis. El criterio consiste en identificar los casos en que los costos de la energía no suministrada son efectivamente mayores a la implementación del equipo en sí mismo, y verificar los supuestos en lo que aplica. Es decir, verificar los km o potencias en los que se cumple la desigualdad (mayor o igual) para promover las inversiones en equipos de protección o seccionamiento para red de MT;

Que, adicionalmente, se reitera que en la cabecera de cada alimentador debe existir un interruptor con relevador maximal, el cual está en el sistema de subtransmisión y no debe incorporarse en el VAD, por lo que los circuitos/alimentadores cuenta con protecciones para seguridad de las instalaciones. El uso de interruptores es conveniente instalarlos sobre el troncal o ramal trifásico importante con una longitud que los justifique, aspecto que no se da en el modelo evaluado para SEAL en muy alta densidad (MAD) y alta densidad 1 (AD1). El efecto de los interruptores trifásico es salvar el servicio en la troncal (o en el 1er. tramo del mismo), por fallas permanentes aguas abajo del interruptor/seccionalizador (en el tramo protegido por este);

Que, esta situación no se da en ninguna red subterránea de provincias, que en promedio tiene circuito de red subterránea con longitud promedio de 850 metros, por lo que no es necesario utilizar interruptor, o cualquier equipamiento de seccionamiento que implique un costo superior a la misma valorización de la energía no suministrada;

Que, en cuanto al sustento de la empresa Anexo 5, incurre un error al considerar circuitos con potencia de 3 MW, ya que los valores obtenidos por el modelo geométrico en el MAD y MAD-CS están en el orden los 2 MW;

Que, cabe mencionar, que los valores propuestos de potencia y tiempo de reposición son valores medios y prudentes a los fines de determinar la cantidad de equipos necesarios a incluir en la red de MT, por lo que ajustar los valores de demanda involucrada, en general menor, e incrementar los tiempos no resultan en requerimiento de equipos adicionales por kilómetro;

Que, además, de acuerdo a los resultados obtenidos con el modelo geométrico se observa que se cumple de forma plena los criterios de calidad en MT en cuanto a la tasa de falla y tiempos de falla;

Que, en cuanto a la solicitud de la empresa de reconocer equipos similares a los del Grupo 1, cabe mencionar que las características de los mercados son diferentes entre sí, lo que las hace incomparable en relación a los requerimientos, y en consecuencia a las instalaciones adaptadas;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.5 Sobre que no se consideran SED convencionales y/o compactas pedestal

Argumentos de SEAL

a) Considerar SED compactas a nivel tipo pedestal, la cantidad de al menos 597 SEDs inicialmente consideradas como tipo bóvedas o monoposte

Que, respecto del análisis de la utilización de subestaciones compactas tipo pedestal, Osinergmin en realidad no ha aceptado su incorporación, justificando el uso de las denominadas SEDs compactas bóvedas especiales, haciendo referencia a los aspectos relacionados con el riesgo que las subestaciones compactas bóveda normales fueran a quedar sumergidas, sin proporcionar mayores antecedentes técnicos; sin embargo, Osinergmin no hace referencias a los diversos problemas y dificultades que se pueden producir por el uso de las SED compactas tipo bóveda;

Que, Osinergmin indica que sólo se ha aumentado el valor del transformador en el caso de los denominados especiales, pero no ha sido posible observar la unidad constructiva correspondiente, no se tiene certeza que para asegurar que la instalación soporte 24 horas sumergidas, no sea necesaria reforzar otras componentes de la unidad constructiva. Al respecto, existen diversas dudas para poder confirmar si satisfacen los requerimientos para evitar la inundación y sobre su utilización en zonas de veredas angostas, aspectos sobre los cuales Osinergmin no se ha pronunciado;

Que, en ese sentido, solicita que se consideren SED compactas a nivel tipo pedestal, la cantidad de al menos 597 SEDs inicialmente consideradas como tipo bóvedas o monoposte;

b) Utilizar el valor de los terrenos de las SEDs convencionales y compactas obtenido de la tasación presentada por SEAL

Que, SEAL ha solicitado utilizar el valor de 1 330,99 USD/m² como costo del terreno para las subestaciones compactas de pedestal; sin embargo, Osinergmin señala que, dado que en su análisis del uso de dichas SED no cabe la utilización de subestaciones compactas de pedestal, no resulta relevante la definición y análisis de los costos de terreno, es decir, Osinergmin no ha proporcionado una respuesta específica sobre la materia que se ha observado;

Que, por lo indicado, la recurrente solicita se utilice el valor de los terrenos de las SEDs convencionales y compactas obtenido de la tasación presentada por SEAL;

Análisis de Osinergmin

a) Considerar SED compactas a nivel tipo pedestal, la cantidad de al menos 597 SEDs inicialmente consideradas como tipo bóvedas o monoposte

Que, el uso de subestaciones compactas bóveda resulta de la evaluación técnica y económica de las alternativas de tecnologías disponibles, resultando óptimo debido a que no requiere considerar costo de terreno, ya que se instalan de forma subterránea en áreas y vías públicas. Sin embargo, debido a las zonas con restricciones presentadas por la empresa, se ha considerado para las zonas de influencia de torrenteras, subestaciones bóvedas especiales, las cuales presentan un precio en el transformador mayor en un 46% aproximadamente de las subestaciones bóveda normales. Este transformador permite a la subestación bóveda estar sumergida por un periodo de 24 horas aproximadamente y cumplir con los requerimientos de aislamiento por norma, por lo que no estaría justificado el pedido de la empresa de que se consideren 597 SEDs con tecnología Pedestal; sin embargo, la empresa en su petitorio menciona que en su Anexo 6 adjunta un Informe Técnico de justificación de dicho petitorio, en donde analiza la inclusión de tecnologías de SEDs tipo pedestal, en por lo menos 18 SEDs cuya instalación real es con SED convencional, por estar ubicadas en áreas con restricciones de torrenteras.

Que, se ha realizado la verificación de los anchos de vereda en las que se encuentran estas subestaciones con el Google Street View, con la información de veredas angostas enviado por la empresa, siendo aceptadas 17 subestaciones que serán consideradas como subestaciones del tipo Pedestal;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte, se acepta el cambio a tecnología pedestal de 17 subestaciones, de las 18 solicitadas por la empresa;

b) Utilizar el valor de los terrenos de las SEDs convencionales y compactas obtenido de la tasación presentada por SEAL

Que, tomando como referencia la parte "A" del presente recurso, en donde se concluye que se instalarán 17 subestaciones pedestales, se ha considerado el costo del terreno de la subestación Pedestal a 1 330,99 USD según lo solicitado por la empresa;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado.

3.6 Sobre considerar SED de seccionamiento en las áreas de MAD y AD1 donde las redes de MT son subterráneas para la instalación de equipos de protección y maniobra

Argumentos de SEAL

Que, Osinergmin considera supuestos que no se ajustan a la realidad, tales como indicar que la topología es radial y no tiene posibilidad de cierre, pues SEAL considera que, debe existir la posibilidad de interconexión con otros alimentadores MT, para garantizar un nivel adecuado de calidad de suministro;

Que, SEAL tampoco comparte la afirmación referida a que es suficiente la existencia del interruptor en la cabecera del alimentador y de fusibles de expulsión en cada SED. Con estos supuestos -en la topología de la red subterránea de SEAL- se está definiendo un sistema operativo rígido;

Que, asimismo señala que, en las áreas de densidad MAD y AD1, donde se instalan redes de MT subterráneas, debido a que existen limitaciones para las instalaciones aéreas; por lo tanto, también existen las mismas limitaciones para la instalación de los equipos de protección y maniobra aéreas. En consecuencia, dichos equipos deberán ser subterráneos, para cuya instalación se requieren las Subestaciones de Seccionamiento;

Que, en ese sentido solicita que se considere SED de seccionamiento en las áreas de MAD y AD1 donde las redes de MT son subterráneas para la instalación de equipos de protección y maniobra;

Análisis de Osinergmin

Que, las fórmulas que justifican el dimensionamiento de equipos de protección y seccionamiento se basa en un criterio de económico que busca el mínimo costo para el sistema bajo análisis. El criterio consiste en identificar los casos en que los costos de la energía no suministrada son efectivamente mayores a la implementación del equipo en sí mismo, y verificar los supuestos en lo que aplica. Es decir, verificar los km o potencias en los que se cumple la desigualdad (mayor o igual) para promover las inversiones en equipos de protección o seccionamiento;

Que, de manera análoga, en cuanto a la solicitud de la empresa de la instalación de Subestaciones de Seccionamiento, la justificación de su uso en redes subterráneas de MT se determina bajo el análisis técnico - económico (al igual que interruptores para redes subterráneas) y de la operación satisfactoria de la red;

Que, si se hace un análisis de los resultados de los modelos geométricos en función de la longitud promedio de los circuitos (1600 m), el tipo de sistema y topologías radial adoptadas (sin posibilidad de cierre) se concluye que no son necesarias subestaciones seccionadoras para maniobras. Cabe mencionar que en la cabecera de cada alimentador debe existir el equipo de protección interruptor, el cuál es parte del sistema de subtransmisión y no se incorpora en el VAD y, por otro lado, dentro de la estructura de las SED se incluyen fusibles de expulsión;

Que, por ello, esto da como resultado que es impracticable y antieconómico incorporar subestaciones de seccionamiento con un costo que no es menor en promedio a los setenta mil dólares (USD 70 000) en circuitos que tienen una longitud que no supera los 1700 m por circuito. En vista de los valores los costos de estos equipos por circuito el seccionamiento solicitado representaría en promedio más del 40 % de los costos totales de cada uno de los circuitos;

Que, además, de acuerdo a los resultados obtenidos en el modelo geométrico se observa un cumplimiento pleno de los criterios de calidad en MT en cuanto a la tasa de falla y tiempos de falla;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.7 Sobre incluir las zonales Chala, La Joya-Pedregal y Colca; y en caso contrario, se solicita incorporar la dotación de estas zonales en el resto de zonales de SEAL

Argumentos de SEAL

Que, Osinermin eliminó injustificadamente las zonales Chala, La Joya-Pedregal y Colca justificando en que éstas son innecesarias dado el alto grado de tercerización de las actividades, que permite ubicar los centros operativos en forma cercana a los clientes, y que las zonales cumplen funciones de programación y control de las actividades tercerizadas;

Que, reitera que la cantidad de personal de supervisión que queda al eliminar las zonales propuestas es insuficiente para cubrir la extensión del área de concesión de SEAL, por lo que solicita se incorpore las dotaciones necesarias para cubrir adecuadamente la supervisión técnica de las actividades de mantenimiento del área de concesión de SEAL;

Que, asimismo, la recurrente solicita incluir las zonales Chala, La Joya- Pedregal y Colca; y en caso contrario, se solicita incorporar la dotación de estas zonales en el resto de zonales de SEAL;

Análisis de Osinermin

Que, respecto a las observaciones mencionadas, ya que el diseño no trata de replicar la organización de la empresa existente, sino un diseño óptimo y eficiente, se entiende que para una empresa de las características de SEAL, resulta suficiente contar con tres unidades zonales y el personal asignado a las mismas (considerando el resto de la infraestructura de la cual dispone la empresa modelo: comunicaciones, sistemas informáticos, vehículos, etc.);

Que, además, cabe aclarar que las zonales eliminadas, corresponden a unidades nuevas no existentes a la fecha, propuestas originalmente por la empresa (a partir de la división de unidades):

- Zonal Camaná (existente): en la zonal Camaná y Chala (crea zonal Chala, que no se reconoce).
- Zonal Corire (existente): en el zonal Corire y zonal La Joya- Pedregal (crea zonal La Joya-Pedregal, que no se reconoce).
- Zona Colca (nueva) que actualmente es atendida desde Arequipa (crea zonal Colca).

Que, en cuanto a la observación que la cantidad de personal de supervisión asignada a dichas zonas resulta insuficiente, se debe comprender que, en una empresa eficiente se cuenta además con procedimientos de ejecución de tareas que deben cumplir los contratistas (que además cuentan con sus propios supervisores), de manera que la supervisión por parte de la empresa se puede realizar por resultados y en forma física por muestreo para constatar la calidad de la ejecución de las tareas de mantenimiento preventivo o correctivo;

Que, en efecto, se han considerado los siguientes técnicos para las Zonales mencionadas, los cuales se entiende que son más que suficientes teniendo en cuenta el apoyo de cuadrillas de terceros;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.8 Sobre mantener el edificio corporativo en la zona de cercado de Arequipa y mantener los 2 pisos de altura

Argumentos de SEAL

Que, Osinermin injustificadamente considera cambiar la ubicación actual del Edificio Corporativo de SEAL y aumenta a 6 los pisos de dicho edificio, reduciendo de esta forma la superficie y el valor del terreno, ya que indica que no es correcto utilizar la ubicación de la empresa real como el de la empresa eficiente ya que según los TDR VAD se debe diseñar la empresa modelo sin tener en cuenta lo existente en la empresa real. Desde ese punto de vista, ha considerado una ubicación del edificio corporativo como haría un operador entrante buscando costos más óptimos que los que actualmente tiene la empresa;

Que, Osinermin no considera una serie de costos adicionales al ubicar el edificio corporativo en el distrito de Sachaca ya que ésta no es una zona comercial. Así pues, Osinermin no considera los mayores costos en transporte tanto para los empleados como los clientes de SEAL;

Que, considera contrario a los principios de imparcialidad y de predictibilidad cambiar de ubicación de la sede corporativa en la empresa modelo para SEAL, ya que a ninguna de las demás empresas se le cambió la ubicación de su edificio corporativo;

Que, en ese sentido, solicita se mantenga la ubicación del edificio corporativo en la zona de cercado de Arequipa y mantener los 2 pisos de altura;

Análisis de Osinermin

Que, no es necesario utilizar la ubicación de la empresa real para la empresa eficiente ya que según los TDR VAD, se debe diseñar la empresa modelo sin tener en cuenta lo existente en la empresa real y adoptando la solución técnica y económicamente factible;

Que, en tal sentido, se ha considerado una ubicación del edificio corporativo óptima de acuerdo a los lineamientos que perseguiría un operador entrante, buscando costos más eficientes que los que actualmente posee la empresa;

Que, en cuanto a la observación referida a la falta de transporte público, se ha verificado la existencia del contrato de concesión para la operación del servicio de transporte de la unidad de negocio C-10 del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros de la ciudad de Arequipa (adjunto en el Anexo 1 del presente informe), celebrado entre la Municipalidad Provincial de Arequipa y la empresa de Transporte MEGABUS AQP S.A.C. Dicho contrato otorga el derecho a la explotación exclusiva del Servicio Público Masivo y el permiso de operación de la ruta T19, la cual presta el servicio público de transporte dentro del distrito de Sachaca;

Que, asimismo, se tiene la experiencia de varias empresas distribuidoras en el ámbito nacional que ubicaron sus oficinas centrales en distritos alejados del centro histórico y/o plaza de armas de la ciudad como es el caso de las empresas: Electro Sur Este, Electro Oriente, Electro Ucayali, Enel Distribución;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.9 Sobre utilizar las remuneraciones presentadas por SEAL en su Estudio de Costos, los cuales están sustentados en la Encuesta de Remuneraciones elaborada por la empresa Manpower

Argumentos de SEAL

Que, Osinermin reduce las remuneraciones de la empresa modelo eficiente tomando las remuneraciones reales de SEAL, al ser menores que las presentadas en la encuesta de mercado realizada por SEAL, asumiendo sin mayor análisis que una menor remuneración es sinónimo de eficiencia. Indica que debe considerarse que los TDR VAD establecen que los costos unitarios de personal surgen del análisis comparativo de los valores reales de los obtenidos en otras referencias como encuestas de mercado, adoptándose los valores que resulten más eficientes, y que en ese sentido es claro que la norma no indica que se tomará el menor valor entre ambos valores, sino que se analizara cual resulta más eficiente;

Que, SEAL afirma que Osinermin ha rechazado la Encuesta de Remuneraciones elaborada por la empresa Manpower Group ya que tomaba como referencia empresas que no estaban en Arequipa y de las cuales solo tres (3) eran distribuidoras. Sobre el particular, indica que tomó en consideración empresas del sector eléctrico; y dado que en Arequipa solo opera la empresa SEAL y EGASA (que por su tamaño no es comparable con SEAL) se tomó en cuenta para la muestra empresas que operaban en otros departamentos;

Que, agrega que Osinermin no ha tomado en cuenta que los salarios de la Encuesta Manpower son representativos de la industria en la que opera SEAL, tampoco ha tomado en cuenta la especialización con la que debe contar su personal ni lo competitivas que deben ser sus remuneraciones, lo que es necesario para ser una empresa eficiente y competitiva;

Que, además no se aplica el mismo criterio para determinar costos eficientes, dado que como se puede observar, en las categorías del personal Operador SCADA, Técnico, y Operador no se está considerando el costo Real Existente del personal de la Empresa SEAL, tal como se realizó en las demás categorías, presentándose inconsistencias en los criterios de uso de los costos del personal, por lo que concluye que el valor aprobado no es un valor coherente que no debe ser utilizado para los costos de personal;

Que, señala que, con la falta de sustento, Osinermin vulnera el derecho de SEAL a una debida motivación y a acceder a una decisión razonable y fundada en derecho. Agrega que, sin perjuicio de lo indicado, en caso Osinermin decida no reconocer los salarios sustentados en la Encuesta Manpower, debería entonces considerar para SEAL al menos un salario similar al promedio de las remuneraciones que reconoce para las demás empresas del Grupo 2, atendiendo al principio de imparcialidad que vincula su actuación;

Que, por lo indicado, la recurrente solicita se utilicen las remuneraciones presentadas por SEAL en su Estudio de Costos, los cuales están sustentados en la Encuesta de Remuneraciones elaborada por la empresa Manpower. Como pretensión subordinada, se solicita reconocer como salarios, el promedio de las remuneraciones de las empresas del Grupo 2;

Análisis de Osinermin

Que, en el Anexo 13 del Informe Técnico 503, consta la posición y sustento técnico asumido por Osinermin respecto a la Encuesta Manpower;

Que, respecto a la solicitud de SEAL que en caso Osinergmin decida no reconocer los salarios sustentados en la Encuesta Manpower, por el principio de imparcialidad, deba considerarse para SEAL al menos un salario similar al promedio de las remuneraciones que reconoce para las demás empresas del Grupo 2, cabe indicar que la igualdad de trato únicamente puede exigirse ante situaciones muy similares y según fuentes disponibles dentro del mismo procedimiento. Por el contrario, cuando se está ante situaciones sustancialmente distintas, el trato puede ser diferenciado y ello de modo alguno supone discriminación;

Que, se deben cumplir los TDR VAD de manera de seleccionar el costo de personal más eficiente por lo que se toma el valor más económico entre el costo real (costo que permite actualmente a la empresa desarrollar sus actividades) y el costo de la encuesta presentada. En ese sentido, la encuesta no fue descartada sino utilizada como referencia para el análisis de comparación del costo de mercado eficiente;

Que, por lo indicado, se consideró, en donde hubo información disponible, el costo real de la empresa ya que reflejaría el costo de mercado eficiente en que incurriría la empresa modelo para contar con la dotación de personal a efectos de la prestación del servicio de distribución eléctrica;

Que, cabe destacar que se realizó una revisión de consistencia y ajuste correspondiente de los costos reales de las categorías técnicas y administrativas, entendiéndose que en una empresa modelo, debe existir una pirámide salarial razonable, en la cual, el superior jerárquico debe tener un sueldo superior a su subordinado acorde a una mayor responsabilidad, y no existan superposición de salarios;

Que, finalmente, en lo referido a la observación de un mismo salario considerado para los cargos de Operador SCADA, Técnico y Operador, cabe destacar que, en todos los casos, se han considerado salarios promedio para la categoría total, de forma tal que el salario real considerado refleja el salario medio de la categoría. Las categorías generales consideradas han sido las mismas que las utilizadas en los antecedentes regulatorios: Gerente General, Gerente, Jefe de Unidad, Profesional, Técnico y Administrativo;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.10 Sobre la aplicación de factor de reducción en la asignación de costos indirectos de personal, no considerar afectas a la reducción del 25% a las actividades que no se encuentran incluidas en el VNR, según cuadro consignado en el recurso

Argumentos de SEAL

Que, Osinergmin indica que los costos de personal y no personal indirectos se asignaron de acuerdo a los criterios establecidos en el “Manual de Costos para Empresas de Electricidad Concesionarias y/o Autorizadas”, aprobado por Resolución Ministerial 197-94-EM/VME (en adelante “Manual de Costos”), que es el sustento de asignar el 75% ya que el 25% restante se encuentra en el VNR;

Que, al respecto observa que el criterio indicado por Osinergmin considera que todos los costos de personal asociados a las áreas de Gerencia General y Gerencia de Administración y Finanzas deben reducirse un 25%, lo cual resulta incorrecto debido a que muchas actividades de estas Gerencias no deben ser reducidas ya que no caben dentro de la definición de costos indirectos del VNR que hace la propia normativa, tales como ingeniería, gastos generales, interés intercalario;

Que, por lo expuesto, solicita que Osinergmin no considere afectas a la reducción del 25% a las actividades que no se encuentran incluidas en el VNR, según el cuadro consignado en su recurso de reconsideración;

Análisis de Osinergmin

Que, los costos de personal indirectos que surgen del dimensionamiento se asignaron de acuerdo a los criterios establecidos en el Manual de Costos, que es el sustento de asignar el 75% ya que el 25% restante se asigna a inversiones, es decir, se encuentra en el VNR;

Que, la base de asignación se compone de dos ítems: por un lado, se encuentran todos los costos indirectos de personal, referidos a puestos avocados a realización de actividades compartidas (VAD y NO VAD), entre las que se encuentran aquellos vinculados a la administración de la empresa. Por el otro, se hallan todas las partidas de gastos indirectos de operación y mantenimiento (OyM);

Que, dado que lo que se asigna son costos operacionales el “driver” de asignación debe tener la misma naturaleza, y por ese motivo se utiliza para la asignación la proporción de costos. Para definir la señalada proporción de costos indirectos (Actividades VAD y NO VAD) se utiliza la tabla de asignación de costos reales de la empresa;

Que, para aplicar el procedimiento de asignación en el modelo de costos eficientes se definen los puestos que forman parte de los costos indirectos (Costos de Personal Indirectos) y cuyos costos laborales son objeto de asignación, a los cuales se les aplica el criterio indicado;

Que, de acuerdo al Manual de Costos, específicamente en el ítem 5.1. c), los gastos de los órganos de Gobierno de cada empresa deben aplicarle tal factor del 75%, encontrándose entre los mismos las áreas de Directorio, Auditoría Interna, Asesorías, Secretaría del Directorio, Gerencia General, Área de Operaciones, Comercialización, Finanzas, Administración y otras áreas equivalentes;

Que, explicar que el 25% que se asigna a inversiones (VNR) se transforma en los rubros stock, ingeniería, gastos generales e interés intercalario, por la naturaleza de los costos de incurridos en las inversiones producto de la estructuración de los costos de inversión. Además, los porcentajes de estos rubros son distintos por la base sobre la cual se calculan (costos directos de mano de obra, transporte y equipos, y costos del contratista);

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.11 Sobre incorporar la actividad “GA12. Cambio de poste para mantenimiento correctivo programado”**Argumentos de SEAL**

Que, Osinergmin indica que la remuneración por vida útil está incluida en la remuneración del capital, por lo que no corresponde que sea reconocida en el costo operativo;

Que, al respecto señala que, la actividad GA01 no considera causales como choque de poste, quiebre de poste por tercero, zonas con alta corrosión que deterioran la base de los postes, fenómenos naturales, entre otros, las cuales generan una actividad de cambio de poste, toda vez que esta actividad es para mantenimiento preventivo, y las actividades indicadas son para mantenimiento correctivo, pero no para mantenimiento correctivo programado por reducción de vida útil;

Que, por ello SEAL solicita al Osinergmin incorporar la actividad “GA12. Cambio de poste para mantenimiento correctivo programado”;

Análisis de Osinergmin

Que, se ha reincorporado la actividad considerando los comentarios de la empresa. Se considera una frecuencia consistente con la aplicada en el resto de las actividades (tasa del 0,17%);

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado;

3.12 Sobre incorporar la actividad “GB08. Cambio de poste para mantenimiento correctivo programado”**Argumentos de SEAL**

Que, Osinergmin indica que la remuneración por vida útil está incluida en la remuneración del capital, por lo que no corresponde que sea reconocida en el costo operativo;

Que, al respecto señala que, la actividad GB01 no considera causales como choque de poste, quiebre de poste por tercero, zonas con alta corrosión que deterioran la base de los postes, fenómenos naturales, entre otros, las cuales generan una actividad de cambio de poste no contemplada en la actividad GB08, toda vez que esta actividad es para mantenimiento preventivo, y las actividades indicadas son para mantenimiento correctivo, pero no para mantenimiento correctivo programado por reducción de vida útil;

Que, por lo indicado, la recurrente solicita al Osinergmin incorporar la actividad “GB08. Cambio de poste para mantenimiento correctivo programado”.

Análisis de Osinergmin

Que, se ha reincorporado la actividad considerando los comentarios de la empresa. Se considera una frecuencia consistente con la aplicada en el resto de las actividades (tasa del 0,17%);

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado;

3.13 Sobre incorporar la actividad “GA19. Inspección de red aérea de BT/AP para mantenimiento preventivo”**Argumentos de SEAL**

Que, la actividad “GA19. Inspección de red aérea de BT/AP para mantenimiento preventivo” es una actividad relevante que se efectúa de manera continua para determinar situaciones dentro de la red BT/AP que ameritan una mantención preventiva para evitar fallas graves que redundan en seguridad ciudadana, interrupciones de suministro y daños materiales, y que además es necesaria para cumplir con el “Procedimiento de Supervisión de Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública”, aprobado por Resolución N°228-2009-0S/CD;

Que, el análisis efectuado por el Osinergmin no es suficiente para cubrir el universo de fallas que puede tener la red BT/AP; puesto que solo se refiere a uniones y conexiones, faltando conductores a punto de fallar y otro tipo de eventuales fallas que no pueden ser prevista por la ingeniería de mantenimiento desde el escritorio;

Que, respecto a la afirmación de Osinergmin de que en reemplazo de la inspección de la Red Aérea de BT/AP se tiene la actividad “Revisión Termográfica”, cabe señalar que esto no es correcto ya que ambas actividades tienen objetivos y alcances distintos;

Que, finalmente, solicita incorporar la actividad “GA 19: inspección de la Red BT y AP” para mantenimiento preventivo;

Análisis de Osinergmin

Que, en el marco de una gestión eficiente la empresa modelo aprovecha la recorrida realizada bajo la actividad de revisión termográfica para también hacer una inspección general de todas las instalaciones de AP, con lo que resulta suficiente como actividad de mantenimiento preventivo para una red de baja tensión y AP;

Que, en tal sentido el argumento de que la actividad ha sido eliminada es incorrecto, entendiendo que la misma ya se encuentra considerada dentro de la anterior. Ello es además consistente con los antecedentes regulatorios vigentes;

Que, respecto de que dicha actividad es necesaria para cumplir con el “Procedimiento de Supervisión de Instalaciones de Distribución eléctrica por Seguridad Pública” el argumento de la empresa no es válido. En efecto, el procedimiento citado dicta la obligación para que las empresas reporten su información dos veces al año, lo que no implica que se requiera una inspección dos veces por año;

Que, estos reportes indicados por el procedimiento deben salir del sistema GIS de las empresas, es decir que la base de datos debe ser única;

Que, la obligación que indica el procedimiento es:

- a) Informar sobre el avance en el levantamiento de las deficiencias ya reportadas en su oportunidad, lo cual ya no requiere inspección porque la empresa ya sabe dónde realizó los trabajos de subsanación.
- b) Por lo tanto, solo queda la necesidad de inspeccionar para efectos de reportar las nuevas deficiencias que se presenten en los sistemas de distribución que, dentro de varias alternativas que puede tomar la empresa, una de ellas es realizarla cuando se realiza la termografía.

Que, como conclusión, Osinermin establece los resultados que deben tener las fiscalizaciones y no la forma de lograrlo que depende exclusivamente de la organización y estándares de eficiencia de cada empresa;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.14 Sobre mantener la actividad “Poda de árboles de red aérea de MT para mantenimiento preventivo” en 10,587 árboles anuales

Argumentos de SEAL

Que, Osinermin indica que adopta una frecuencia acorde a la cantidad de árboles presentada como sustento (4408), pero se considera una frecuencia de poda de 1 vez al año, de acuerdo a los antecedentes regulatorios y entendiendo que no se trata de zona selvática. Además, indica que, dada la escala de árboles podados, se considera un ajuste en el tiempo de traslado entre tareas;

Que, no se ha presentado una motivación suficiente que justifique la decisión del Osinermin de reducir los tiempos de traslado, toda vez que esto implica un cambio de criterio solamente para rebajar costos;

Que, por lo indicado, la recurrente solicita que se mantenga la actividad “Poda de árboles de red aérea de MT para mantenimiento preventivo” en 10 587 árboles anuales.

Análisis de Osinermin

Que, en referencia a la observación realizada, se ha considerado como antecedente válido los valores de alcances y frecuencias de la actividad de poda de árboles para red MT por km, en la Costa y Sierra un alcance de 25% y una frecuencia de 1 vez al año, mientras que en la Selva un alcance de 50% y una frecuencia de 1 vez al año;

Que, en el caso de SEAL, se ha considerado podar un número dado de 4408 árboles de acuerdo a valores provistos por la empresa, una vez al año. Esto, se traduce en un alcance de 100% y una frecuencia de una vez al año (al considerar la totalidad de km de red MT igual a 3508);

Que, como puede observarse el ratio resultante es considerablemente superior al antecedente de referencia. Asimismo, entendiendo la escala de la actividad, se justifica la consideración de menores tiempos de traslado;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.15 Sobre descartar el estudio a nivel nacional EDO 2019 y utilizar en su lugar, el estudio EDO 2019 Arequipa

Que, SEAL indica que Osinermin no ha motivado la utilización de los estudios EDO 2019 pues considera que ya ha validado dicho uso y sin embargo, ahora de forma contradictoria, cuestiona la información utilizada para efectuar el estudio EDO 2019 Arequipa; sin considerar que el estudio EDO 2019 solo agrega los estudios regionales. Agrega que tampoco resulta una justificación válida para no considerar el estudio EDO 2019 Arequipa que no se haya publicado encuestas respecto a todas las regiones porque lo cierto es que, para el caso de Arequipa, esta encuesta sí existe y está elaborada para el mismo periodo y de acuerdo a la misma metodología que el estudio EDO 2019. Indica que la normativa del sector eléctrico establece que la fijación del VAD se realiza por empresa y dado que SEAL está en Arequipa, Osinermin debe preferir utilizar EDO 2019 Arequipa para calcular el costo de hora hombre correspondiente a dicha empresa;

Que, además, la falta de datos de la encuesta EDO 2019 Arequipa para todas las categorías utilizadas en la regulación no ha sido impedimento para que Osinermin utilice el estudio EDO 2019, respecto al cual tomó los datos que existían para crear los costos para la categorización utilizada en la regulación, y que, si la encuesta EDO 2019 Arequipa habría considerado la información de una única empresa, ello tampoco es motivo para descartarla;

Que, indica además SEAL que, sin perjuicio de lo señalado en la encuesta EDO 2019 y la encuesta EDO 2019 Arequipa, en caso Osinermin decida no utilizar EDO 2019 Arequipa, debe reconocer los costos aprobados por CAPECO;

Que, SEAL manifiesta que en su oportunidad indicó que debían utilizarse los datos informados al SICODI los cuales se basan en los costos de hora hombre aprobados por CAPECO y que dichos costos son representativos del sector y habían sido aceptados consistentemente por el Osinermin como información base para estructurar los costos de inversión en los procesos regulatorios anteriores;

Que, manifiesta haber opinado que no debe imponerse la utilización de la Encuesta EDO 2019, pues ello implicaría un cambio de criterio respecto de los procedimientos tarifarios precedentes que no tiene justificación alguna, vulnerándose el principio de predictibilidad;

Que, SEAL señala que la utilización del estudio EDO 2019, en desmedro de los costos aprobados por CAPECO no resulta razonable ni tiene justificación técnica, dado que su utilización es metodológicamente incorrecta, pues dicho estudio no refleja los costos eficientes que una empresa en marcha del tamaño de SEAL debe afrontar por el costo de la hora hombre. Agrega que el estudio EDO 2019 se encuentra sesgado a empresas pequeñas, establece promedios de distintas regiones muy dispares del país y no presenta los costos que debe pagar una empresa operando, sino las expectativas salariales que un empleador estaría dispuesto a pagar por una demanda marginal de trabajo. En este sentido, dicho estudio no tiene como objeto reflejar valores de mercado de salarios, sino solo obtener información con fines de proyección laboral a nivel nacional;

Que, además indica que el estudio EDO 2019 no cuenta con las categorías laborales que utiliza Osinergrmin, por lo que no constituye una fuente de información real y completa. Señala que los costos aprobados por CAPECO son el resultado de negociaciones colectivas con la federación de trabajadores de construcción civil, por lo cual presentan información completa;

Que, SEAL señala que el uso de los costos incluidos en el estudio EDO 2019 no refleja las características de su empresa, como empresa estatal del FONAFE, por lo que su utilización contravendría el nuevo marco regulatorio establecido por la modificación de los Artículos 66 y 67 de la LCE;

Que, agrega SEAL que han tomado conocimiento que, en la orden de inspección 570-2017 del Ministerio de Trabajo, de fecha 20 de setiembre del 2017, dicha entidad ha indicado expresamente que la actividad de mantenimiento (reparación, ampliación y reformas) de redes eléctricas está considerada en la división 45 – construcción – de la clasificación CIU de las Naciones Unidas, actividad que se encuentra regulada por el Decreto Legislativo 727, Ley de Fomento a la Inversión Privada, y por lo tanto a dichos trabajadores les corresponde estar bajo el régimen de construcción civil en las categorías de peón, oficial y operario y no como contrato laboral del régimen general del Decreto Legislativo 728;

Que, concluye SEAL que, si Osinergrmin no utiliza EDO 2019 Arequipa para la determinación del costo de la hora hombre, para el cargo fijo, el VNR de la empresa modelo y las actividades de operación y mantenimiento, deberá considerar los costos aprobados por CAPECO, los cuales son representativos de los costos eficientes que afrontaría SEAL;

Análisis de Osinergrmin

Que, en el Anexo 1 del Informe Técnico 503 con el cual se sustenta la Resolución 168, se desarrolla el sustento técnico sobre la validez de la EDO 2019 y su idoneidad para considerarla en la regulación del VAD, así como también se explican las razones por las que no resulta apropiado utilizar en dicha regulación los costos CAPECO, siendo estos últimos la fuente que la recurrente pretende que se utilice. Dichos extractos son replicados en el informe legal que sustenta la presente resolución;

Que, como es de conocimiento, la actividad de distribución eléctrica se brinda en condiciones de monopolio natural; por ello Osinergrmin debe determinar el costo del servicio eficiente a fin de establecer una tarifa que también lo sea. Para llevar a cabo dicha labor, es necesario tener en cuenta que la función de Osinergrmin es la de fijar dichos costos tratando de arribar a aquellos que se fijarían libremente si existiese un mercado competitivo de distribución eléctrica. El costo real de las empresas es un referente importante, aunque no es decisivo. En el presente caso cabe recordar que con Oficio N° 866-2019-GRT de fecha 10 de setiembre de 2019, Osinergrmin solicitó a la Corporación FONAFE (a la cual, pertenece la recurrente) información de costos unitarios y de mano de obra de los servicios tercerizados de sus empresas concesionarias de distribución eléctrica del FONAFE sin que se haya recibido la información requerida;

Que, como el mercado competitivo no existe, los costos reales de la empresa de distribución eléctrica, no pueden ser considerados como costos definitivos o suficientes, debiendo recurrirse también a otras referencias como encuestas de mercado para poder determinarlos. Por tal razón, en el mismo sentido a lo establecido en el numeral 6.1.7.1 de los Términos de Referencia, respecto de los costos de operación y mantenimiento, se reconoce que la empresa real solo es un punto de partida o de referencia, y que los costos unitarios de personal, directos o indirectos, deben de surgir del análisis comparativo de los valores reales con los obtenidos en otras referencias como encuestas de mercado;

Que, en consecuencia, la información contenida en la EDO 2019 sí puede calificar como una fuente idónea para sustentar los costos de mano de obra del VAD, puesto que aplica para toda actividad y siendo una encuesta nacional de costos de mano de obra, no se encuentra descalificada para ser utilizada en las diferentes concesiones del Perú, por lo que Osinergrmin, ha motivado válidamente su decisión, sujetándose al principio de eficiencia, el cual permite una remuneración de costos eficientes y deviene en tarifas eficientes a cargo de los usuarios;

Que, en la LCE se dispone que la evaluación de estudio de costos considera criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, es decir, en la norma no se establece adoptar costos de cada región, como pretende la recurrente sino aquellos que podría alcanzar a quien opera en el Perú, los cuales pueden o no coincidir con los de la respectiva región;

Que, en cuanto al cuestionamiento sobre el principio de predictibilidad, corresponde señalar que, en las regulaciones del VAD de los años 2009 y 2013, se partía de la premisa de que las normas no han determinado cuál es la fuente específica a la que deba acudir para determinar los costos de mano de obra y que es un tema técnico elegir y aplicar la fuente que corresponda de modo que la fuente elegida esté sustentada, responda a la naturaleza de la actividad eléctrica e involucre el cumplimiento de normas vigentes;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, las opiniones o pronunciamientos de Osinermin respecto a la utilización de los costos CAPECO en otros procesos regulatorios, conforme al numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, no ha configurado la existencia de un precedente administrativo toda vez que no establecen un criterio interpretativo de alcance general sobre la utilización de la fuente CAPECO para cualquier proceso regulatorio;

Que, en cualquier caso, si la utilización de fuente CAPECO hubiera sido un precedente vinculante o si por el principio de predictibilidad o confianza legítima ha determinado la expectativa que fuera utilizado en el proceso tarifario, las normas permiten apartarse de criterios anteriores cuando se cuenta con el debido sustento, tal como lo reconocen el numeral 1.15 del artículo IV y el numeral 2 del artículo VI del TUO de la LPAG;

Que, es decir, aún si Osinermin hubiera procedido en sentido diferente a la regulación anterior, pero con el sustento debido, pues el requisito de motivación es exigido para apartarse de procederes anteriores, su actuar sería legalmente válido pues la propia ley establece que, si bien la administración debe actuar congruentemente con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, aquella se encuentra facultada a apartarse de los mismos siempre que explicita, por escrito, las razones que la llevaron a ello;

Que, por lo expuesto, resulta amparable legalmente apartarse de criterios adoptados en proceso tarifarios anteriores, y tanto la encuesta del Ministerio de Trabajo como los costos CAPECO o una alternativa distinta, pueden ser fuentes válidas para la regulación del VAD, si cuentan con el debido sustento técnico que demuestre su idoneidad y ser la mejor fuente disponible, es decir la decisión debe ser motivada;

Que, la referencia de costos de mano de obra publicados por la CAPECO fue referente de información considerado en procesos regulatorios anteriores al marco legal vigente desde el año 2015 en que mediante Decreto Legislativo 1221 se estableció que el cálculo del VAD se realizara en adelante de manera individual para cada empresa concesionaria de distribución eléctrica que preste servicio a más de cincuenta mil suministros, basándose siempre en una empresa modelo eficiente;

Que, se puede verificar que los costos de hora-hombre publicados por CAPECO son determinados específicamente para el régimen de construcción civil, es decir, sólo son aplicables para determinar la remuneración de los trabajadores afiliados a la Federación de Trabajadores de Construcción Civil del Perú de modo que los costos CAPECO por un lado dada la condición de trabajo eventual e itinerante del trabajo del régimen de construcción civil, sus retribuciones incorporan bonificaciones específicas, particulares y exclusivas del régimen, como es el caso de la Bonificación Unificada de Construcción (BUC), que representa un incremento del 30% sobre el jornal básico percibido; y por otro lado, esas remuneraciones tienen un origen muy particular que no es aplicable ni representativo del costo de mano de obra del personal de las empresas contratistas que realizan actividades tercerizadas para las distribuidoras. Refuerza este argumento, el hecho que las distribuidoras de FONAFE no han alcanzado información o prueba que demuestre que el costo CAPECO sea el que ellas retribuyen a sus contratistas;

Que, ante la falta de la información de costos de las concesionarias de distribución eléctrica reguladas en el presente proceso regulatorio, Osinermin ha utilizado la información contenida en la EDO 2019 publicada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Los resultados de dicha encuesta tienen validez en consideración de la metodología estadística utilizada y del hecho que la información utilizada proviene de un amplio número de empresas encuestadas, incorpora información de costos provenientes de la "Planilla Electrónica"¹, describe en su contenido la metodología, marco muestral y las variables a obtener en dicha encuesta. La encuesta tiene por objetivo una descripción amplia de las variables relacionadas a la demanda ocupacional, entre otras, conocer ocupaciones, nivel de formación, competencias laborales y remuneraciones a pagar. Si no fuera de interés la medición de las remuneraciones, no sería explícita la especificación de dicha variable en la descripción metodológica y en los resultados publicados en los diversos cuadros de la mencionada publicación;

Que, Osinermin no ha considerado costos CAPECO para el cálculo de horas-máquina, en cambio, Osinermin ha utilizado como base el costo promedio del técnico de electricidad, electrónica y telecomunicaciones de la publicación del EDO 2019 como se ha indicado;

Que, en relación a las comparaciones o inconsistencias alegadas en los recursos, se puede verificar que la comparación de los promedios globales sin considerar el detalle del nivel formativo puede originar interpretaciones equivocadas. Debido a que el mercado laboral determina que los trabajadores con mayor nivel de formación reciben una mayor remuneración, los promedios de grupos ocupacionales con mayor participación de profesionales universitarios obtendrán un promedio global de remuneración mayor. Esto ocurre por ejemplo en el caso del grupo ocupacional "Empleados de oficina", que considera predominantemente una cantidad mayor de profesionales universitarios (42 trabajadores con la segunda remuneración registrada más alta (S/ 2500));

Que, los valores contenidos en las publicaciones regionales no contienen información completa de técnicos para los niveles de formación "Técnico Medio" y "Técnico Superior", representativos del mercado laboral de técnicos que desarrollan actividades tercerizadas. Se precisa que Osinermin, tal y como se señaló en el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 503, no se ha considerado en la remuneración promedio de técnicos que determina, a los trabajadores de nivel formativo "Profesional Universitario", "Técnico Básico" y "Educación Básica", ya que presentan sobre-calificación o sub-calificación para las actividades tercerizadas del sector eléctrico;

¹ La planilla electrónica fue implementada mediante Decretos Supremos N° 018-2007-TR (publicado el 28/8/2007); N° 015-2010-TR (p. 18/12/2010); y N° 008-2011-TR (p. 05/06/2011) y aprobada por Resolución Ministerial N° 121-2011-TR.

Que, de la información de la Base de Datos de la EDO 2019, se puede verificar que las publicaciones regionales del EDO 2019, salvo el caso de Lima e Ica, consideran únicamente información de Técnicos de Nivel Superior, es decir, dichos resultados regionales no contienen información completa o representativa de técnicos de nivel medio y nivel superior como sí contiene los resultados a nivel nacional;

Que, considerando la información desagregada publicada en la EDO 2019, que incluye mayor detalle respecto a la publicación del año 2018, Osinergmin ha determinado la remuneración promedio de los Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones como el promedio de las remuneraciones de los niveles formativos "Técnico Medio" y "Técnico Superior". Cabe precisar que el promedio publicado en el Anexo 1.3 considera información de técnicos de nivel básico, profesionales universitarios, cuyo nivel formativo no es representativo del personal de actividades tercerizadas para las labores consideradas en la regulación del VAD;

Que, en base a la información publicada, se obtuvo el promedio de remuneración de S/ 1 868 para el técnico considerado en el presente proceso regulatorio;

Que, respecto a la equivalencia del "Oficial" con los "Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones" es un criterio justificado y establecido en el proceso regulatorio de fijación del VAD para el periodo 2018-2022. Al respecto, se debe precisar que el modelo de costos de actividades tercerizadas, considera categorías de trabajador con diferencias remunerativas. Ante la falta de información de costos proporcionados por la empresa y, a fin de estimar las diferencias de formación educativa y su correspondiente remuneración, se consideró como referencia la descripción de diferencias de formación en los puestos CAPECO. De acuerdo a ello, el mayor nivel de calificación y remuneración corresponde al "Operario", siendo el siguiente nivel de "Oficial", quienes desempeñan las mismas labores que las del operario, pero en calidad de ayudantes. Por lo tanto, es consistente el criterio de considerar el promedio de las remuneraciones del "Técnico de Nivel Medio" y "Profesional Técnico" como ha hecho Osinergmin;

Que, respecto a los efectos que puede tener la orden de inspección 570-2017 y su acta anexa, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de la Región Tacna; se trata de un acto de fiscalización de un inspector de trabajo, sobre situaciones y realidad concreta de la empresa inspeccionada, que no involucra un mandato o informe vinculante que genere una obligación para cualquier autoridad administrativa de considerar como trabajador de construcción civil a cualquier trabajador que realice actividades de mantenimiento de redes eléctricas;

Que, en relación a los criterios para la determinación de los costos estándar de inversión, las observaciones y cuestionamientos presentados fueron analizados en el Anexo N° 22 del Informe N° 503 que sustenta la Resolución N° 168-2019-OS/CD;

Por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.16 Sobre incorporar como parte del salario de los trabajadores el costo de la PTU como parte de los costos operativos laborales a considerar para la fijación del VAD por el periodo 2019-2023

Que, SEAL solicita incorporar como parte del salario de los trabajadores la PTU, indicando que la PTU debe ser parte de los costos operativos laborales a considerar para la fijación del VAD por el periodo 2019-2023. Para ello, reitera sus sugerencias y comentarios al proyecto de la fijación del VAD, por lo que cabe reiterar a continuación, los conceptos y análisis expuestos en el Informe legal que sustentó la Resolución 168;

a) Demanda judicial de amparo relacionada con los alcances de los Términos de Referencia sobre PTU: SEAL solicita incluir la PTU como parte de la remuneración de los trabajadores en tanto no se resuelva su demanda judicial

Argumentos de SEAL

Que, SEAL señala que la PTU debe ser incluida como parte del salario de los trabajadores, mientras no se resuelva la demanda judicial de Amparo que, respecto a este tema, ha interpuesto contra Osinergmin. Indica que actualmente dicha demanda judicial está en trámite, para que se admita la inclusión del costo de la PTU como parte de los costos operativos laborales a considerar en el Estudio de Costos presentado en el marco del procedimiento de fijación tarifaria del VAD por el periodo 2019-2023; y, se evalúe, con sujeción al marco legal aplicable, los costos por concepto de PTU incluidos por SEAL en su Estudio de Costos. En este sentido, SEAL considera que no puede excluirse dicho concepto de la fijación del VAD;

Análisis de Osinergmin

Que, el referido proceso judicial se encuentra trámite, siendo pertinente señalar que además de la demanda, SEAL solicitó judicialmente una medida cautelar para que se suspenda el procedimiento VAD 2019-2023, se le permita cuantificar y sustentar la PTU y se ordene a Osinergmin incluir la PTU en el cálculo del VAD. Dicha medida cautelar, ha sido declarada infundada por Resolución de fecha 12 de marzo del 2019 del Juzgado Constitucional de Arequipa;

Que, a la fecha se cuenta con los TDR VAD, aplicables al presente proceso de fijación del VAD, en el cual se dispone que las remuneraciones a utilizar serán totales, y no incluirán los eventuales ingresos por PTU. Dicha disposición, conforme al artículo 204 del TUO de la LPAG, es de cumplimiento obligatorio y su cuestionamiento en vía judicial por parte de SEAL no implica la suspensión de dicho mandato, toda vez que además de ser una disposición que cumple con el marco legal aplicable y que en vía administrativa ya ha sido ampliamente analizada, no existe resolución judicial expresa que disponga su inaplicación o suspensión;

Que, por lo expuesto, no debe aceptarse la solicitud de SEAL de que se evalúen los costos por concepto de PTU que ha incluido en su Estudio de Costos ni que se incluya la PTU como parte de la remuneración de los trabajadores en tanto no se resuelva su demanda judicial;

b) Los Términos de Referencia y el debido procedimiento en el tema PTU**Argumentos de SEAL**

Que, SEAL manifiesta que, resulta una violación a sus derechos constitucionales, que no se le permita discutir dentro del proceso de fijación tarifaria, los costos por la PTU que deben ser considerados como parte de los costos eficientes a reconocer a SEAL. Indica que Osinergmin conforme al marco legal vigente, debe evaluar y valorizar motivadamente, el costo correspondiente a la PTU;

Análisis de Osinergmin

Que, no se ha violado ningún derecho constitucional de SEAL. En la oportunidad en que se aprobaron los Términos de Referencia, reiteramos que se siguió un detallado procedimiento administrativo que contó con una publicación de proyecto dispuesta por la Resolución 168-2017-OS/CD, con la que se otorgó 45 días hábiles para recibir comentarios y sugerencias, que fueron debidamente analizados. Luego se aprobó dichos Términos de Referencia, mediante la Resolución 225-2017-OS/CD y las empresas que estuvieron en desacuerdo con algunos extremos de dichos Términos de Referencia, tenían la facultad de impugnarlos mediante recursos de reconsideración, y así lo hicieron y estos fueron ampliamente analizados y resueltos por Osinergmin;

Que, el tema de la PTU fue cuestionado por diversas empresas desde la etapa de publicación del proyecto de Términos de Referencia y en la vía administrativa ejercieron su derecho de participación y defensa en todo momento, tanto en los comentarios al proyecto como en la presentación de recursos contra los Términos de Referencia; sin embargo, SEAL en ningún momento expresó su disconformidad con dicho tema, y resulta inexplicable que dos años después de aprobados los TDR VAD, cuestione un aspecto (la PTU) que a su entender no debía contener dichos Términos y alegue una supuesta falta de respeto por parte de la autoridad a su derecho al debido procedimiento, cuando su derecho lo tuvo expedito en el procedimiento de aprobación de los Términos de Referencia, pero no lo ejerció dentro de los plazos legales y ahora señala que el momento para discutir dicho tema es durante el presente proceso de fijación tarifaria y que es ilegal que Osinergmin no permita evaluar la PTU en la etapa de evaluación de Estudio de Costos;

Que, en ese sentido, se ha respetado el debido procedimiento y no se han violado los derechos de SEAL;

c) Principio de seguridad jurídica en el tema PTU**Argumentos de SEAL**

Que, SEAL manifiesta que la exclusión de los costos por PTU infringe el principio constitucional de seguridad jurídica, porque realiza una diferenciación entre conceptos laborales que el ordenamiento peruano no hace; y que el propio Osinergmin tampoco hacía en los procesos regulatorios anteriores. Señala la empresa que, en efecto, hasta el año 2013, Osinergmin reconoció la PTU como parte de los costos a retribuir mediante el VAD y que, no obstante, yendo contra sus propios actos, ahora pretende excluirlas, lo que a todas luces resulta una decisión arbitraria y contraria a la seguridad jurídica que violenta el principio de predictibilidad que proscribe la arbitrariedad en las actuaciones del Estado;

Análisis de Osinergmin

Que, la no inclusión de la PTU en los cálculos del VAD es resultado de la interpretación sistemática del artículo 150° del RLCE con lo establecido en los artículos 8°, 64° y 70° de la LCE, dado que la PTU es un concepto vinculado a los "resultados" de la operación comercial de la empresa y no vinculado a la prestación del servicio al usuario que es por el que se paga una tarifa y porque la PTU se encuentra implícita en la tasa de rentabilidad establecida en el artículo 79° de la LCE, por lo que incluir la PTU como pretende la actora, es decir, como parte de los costos operativos laborales (a reconocerse en el componente de costo de operación y mantenimiento en el VAD), implicaría un doble beneficio para la concesionaria de distribución;

Que, las normas del sector eléctrico no han establecido expresamente si se debe incluir o excluir la PTU de los costos de operación y mantenimiento del VAD, es decir, el marco legal vigente no precisa cuál es el tratamiento regulatorio que debe darse a la PTU en la fijación de las tarifas de distribución eléctrica. Esta situación implica la necesidad de interpretar en forma concordada y sistemática el marco legal vigente, de modo que la tarifa responda a los criterios de costos eficientes que exige el artículo 8° de la LCE. Interpretar las normas para determinar el alcance de la PTU no significa violar el principio de legalidad ni actuar con arbitrariedad, sino por el contrario, significa proceder conforme a la Constitución, la ley y el derecho que es precisamente lo que exige dicho principio;

Que, de acuerdo a una interpretación concordada del Artículo 150 del RLCE, los artículos 64 y 70 del LCE y el Manual de Costos aprobado por Resolución Ministerial 197-94-EM/VME, los gastos de personal que se reconocen son los inherentes a la operación del negocio, es decir, aquellos que se consideran para calcular la utilidad o pérdida operativa y no la PTU que es producto de la rentabilidad de la empresa y no de su proceso operativo. En ese sentido, no corresponde reconocer PTU como un costo o gasto laboral que forme parte del costo de operación y mantenimiento en la fijación del VAD, dado que no es un gasto en que se haya incurrido para operar y mantener el servicio recibido y porque según lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, le corresponde a la empresa asumir la PTU y no a los usuarios;

Que, por lo expuesto, Osinergmin no ha infringido el principio de seguridad jurídica, no ha efectuado diferenciaciones ilegales en el tratamiento de costos laborales, no ha infringido el principio de predictibilidad ni ha adoptado decisiones arbitrarias.

d) Los costos laborales y la PTU en la fijación del VAD**Argumentos de SEAL**

Que, SEAL señala que en los informes que sustentan el proyecto de Resolución se ha intentado sostener que las normas del sector eléctrico no han establecido expresamente si se debe incluir o excluir la PTU de los costos reconocidos por el VAD y que, sin embargo, ello no es cierto toda vez que a su entender los costos laborales, como las PTU, son reconocidos expresamente como costos de las empresas concesionarias, que deben ser reconocidos en la fijación del VAD, por la LCE y su Reglamento. SEAL señala que el artículo 67 ° de la LCE, es claro en indicar que, para la evaluación de los Estudios de Costos, Osinermin debe considerar el cumplimiento del ordenamiento jurídico; y en particular de las normas laborales. Agrega SEAL que, al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política del Perú, establece que es deber de todas las empresas cumplir con el reparto de utilidades y que, por tanto, Osinermin debe reconocer los costos de la PTU, por lo que a su entender debe ser reconocido en la fijación del VAD;

Análisis de Osinermin

Que, la PTU es un concepto que no aparece como tal (en forma específica, clara o patente) en los artículos 67 de la LCE y 150 del RLCE citados por SEAL, por lo que no es exacta la afirmación de SEAL respecto a que no sea cierto que las normas del sector eléctrico no hayan establecido expresamente si se debe incluir o excluir la PTU de los costos reconocidos por el VAD, toda vez que es un hecho objetivo que dicho concepto no aparece expresamente regulado en las normas;

Que, de conformidad con los Artículo 64 y 70 de la LCE, pertenecientes al Título V de la LCE denominado Sistema de Precios de la Electricidad, complementados con el Artículo 150 del RLCE, tanto para efectos de fijación del VAD como para el cálculo de la TIR, deben tomarse en cuenta los costos de operación y mantenimiento "asociados" o "exclusivamente" propios del sistema de distribución;

Que, la PTU no es un costo, operativo ni administrativo, necesario para poner a disposición del usuario la energía eléctrica, al extremo que ni siquiera se sabe de antemano si se generarán o no dichas utilidades; cosa que no ocurre con la CTS, vacaciones y similares en los que la empresa necesariamente debe incurrir para realizar su actividad eléctrica (como costo laboral), al margen de si el resultado del negocio eléctrico le vaya a generar ganancias o pérdidas;

Que, el Artículo 29 de la Constitución Política del Perú que dispone expresamente que el Estado reconoce el derecho de los trabajadores de participar en las utilidades "de la empresa"; lo cual implica que el pago de dicha PTU es de cargo de la empresa y no del usuario del servicio público de electricidad;

Que, en ese sentido, son apropiados los TDR al señalar que las remuneraciones consignadas en el Estudio de Costos no incluyan la PTU y no es exacta la afirmación de SEAL respecto a que los costos laborales, como las PTU, son reconocidos expresamente como costos de las empresas concesionarias, que deban ser reconocidos en la fijación del VAD;

e) Derecho de propiedad y el tema de la PTU**Argumentos de SEAL**

Que, existe una evidente afectación al derecho de propiedad por existir una expropiación indirecta con el criterio adoptado por Osinermin, pues la exclusión de la PTU impedirá a SEAL el reconocimiento de todos los gastos o costos estándares en los que incurre para operar el servicio de distribución eléctrica; costos y gastos estándares que están reconocidos en la Constitución y en la Ley;

Análisis de Osinermin

Que, resulta evidente la legalidad del criterio adoptado por Osinermin al excluir la PTU de los costos a considerar para la determinación del VAD, pues permitir que se incluya la PTU en el cálculo de la tarifa, permitiría que las empresas eludan la obligación constitucional que les impone el Artículo 29 de la Constitución, pues al final, quienes asumirían el pago de dicha PTU serían los usuarios de la empresa y no ella misma;

Que, sobre el particular, no se afecta el derecho de propiedad de la empresa concesionaria por reconocer la PTU en el Estudio de Costos como un costo o gasto laboral que forme parte del costo de operación y mantenimiento a evaluarse en la fijación del VAD, toda vez que la PTU no es un gasto en que se haya incurrido para operar y mantener el servicio recibido y porque según la Constitución Política del Perú asumir la PTU le corresponde a la empresa y no a los usuarios. A ello se agrega el hecho que, desde el punto de vista técnico y económico la PTU se encuentra implícita en la Tasa de Actualización por lo que esa es una razón adicional para su no inclusión toda vez que no se puede pretender remunerar dos veces por un mismo concepto pues se infringiría los artículos 8 y 42 de la LCE que exige fijar tarifas con criterios de eficiencia;

f) Supuesta falta de motivación**Argumentos de SEAL**

Que, SEAL indica que, el no reconocimiento de los costos de la PTU, como costos eficientes reconocidos a SEAL, no ha sido motivado por el Osinermin, quien no justifica porqué realiza una interpretación restrictiva de lo que la ley considera como costos laborales, ni porqué hace diferencias entre estos costos laborales, cuando la ley no hace distinción alguna. Agrega la empresa que en este sentido, la observación de Osinermin adolece de motivación

adecuada; y en este sentido, vulnera el derecho de SEAL a acceder a un debido procedimiento y que Osinergrmin se encuentra obligado a aceptar la presentación de los costos por PTU dentro del Estudio de Costos de SEAL, evaluarlos e incluirlos para la fijación del VAD, tutelando así su derecho al debido procedimiento, seguridad jurídica y evitando la vulneración irreparable del derecho de propiedad de la empresa;

Análisis de Osinergrmin

Que, Osinergrmin ha motivado las razones por las cuales no incluyó en los TDR a la PTU como parte de las remuneraciones a considerar en el estudio de Costos en los informes que forman parte integrante de la Resolución 225-2017-OS/CD mediante el cual se aprobaron dichos Términos por lo que no existe la falta de motivación a la que alude la empresa ni se ha vulnerado el debido procedimiento, la seguridad jurídica, el derecho de propiedad de la empresa ni ningún otro derecho, como se puede apreciar en el Informe Legal que complementa la motivación de la presente resolución;

Que, finalmente cabe indicar que los argumentos técnicos y económicos que sustentan la referida exclusión de la PTU, se encuentran en el Anexo 2 del Informe 503-2019-GRT que sustentó la Resolución 168, el cual incluye los Informes N° 047-2018-GPAE, N° 048-2018-GPAE, N° 053-2018-GPAE, N° 060-2018-GPAE y N° 062-2018-GPAE de la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) de Osinergrmin;

Que, por lo expuesto; este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.17 Sobre reconocer un vano de 150,2 m e incrementar la cantidad de armados por kilómetro de Media Tensión para el Sector Típico 4

Argumentos de SEAL

Que, en el diseño de la red MT en el ST4, Osinergrmin viene considerando un vano promedio de 166,67 m, el cual es 11% superior al vano real de SEAL, además este vano no es técnicamente factible;

Que, en ese sentido, solicita al Osinergrmin reconocer un vano de 150,2 m e incrementar la cantidad de armados por kilómetro de Media Tensión para el Sector Típico 4;

Análisis de Osinergrmin

Que, la empresa sustenta su petitorio mediante el informe técnico presentado en el anexo 7 de su recurso de reconsideración. Al respecto, se observa que se tienen tres sistemas eléctricos del sector típico 4 de SEAL en los que se ha recalculado los vanos promedio obtenidos y la cantidad de armados por km, siendo que los resultados del cuadro presentado por SEAL, no guardan relación con los datos de entrada: la distancia total de red MT y el número de estructuras;

Que, se observa, que se obtiene con la data de SEAL una cantidad de 5,69 estructuras por km de red MT para el ST04, cantidad inferior a la reconocida en el SICODI (6 estructuras por km);

Que, por otro lado, según la información remitida por la empresa SEAL para el cálculo y aprobación del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), el Sector Típico 4 de SEAL cuenta con 6 estructuras por Kilómetro;

Que, asimismo, corresponde señalar que, la cantidad estándar promedio de 6 estructuras por kilómetro de red de MT, considerada en el SICODI, para los sectores de baja densidad de carga (zonas rurales) de los sectores típicos 3, 4 y SER, ha sido definida en base a la información alcanzada por las empresas de distribución eléctrica bajo el ámbito de FONAFE. De dicha información resulta una cantidad estándar de 5,73 (6) apoyos por kilómetro para las zonas de baja densidad de carga (zona rural) de los sectores típicos 3 y 4 y SER de las empresas de distribución eléctrica bajo el ámbito de FONAFE;

Que, adicionalmente, como ejemplo de un caso real de diseño de una red aérea de MT (línea primaria) en 22,9 kV, se tiene el proyecto implementado por Electrocentro cuyo estudio fue desarrollado en 2015 y viabilizado por la OPI FONAFE en dicho año, los diseños de ingeniería de las líneas primarias fueron realizados con software especializado DLT CAD 2010, con información topográfica total de los trazos de cada tramo de línea levantada con estación;

Que, se verifica el vano promedio de la red de MT con el diseño optimizado y ajustado a la realidad topográfica de estas redes rurales en sierra (o selva alta) es 185 m, y un promedio de 5,41 estructuras por km;

Por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.18 Sobre considerar como mínimo un valor de 4,2% de metrado adicional de redes aéreas BT y MT, y 3,67% en redes subterráneas BT y MT para los ST2, ST3, ST4 y SER en los respectivos costos de inversión del SICODI

Argumentos de SEAL

Que, en el diseño de la red BT y MT Osinergrmin está considerando un porcentaje adicional de metrado en redes aéreas BT y MT de 3,5%, diferente a lo reconocido en el Sector Típico 1, donde se reconoce un valor de 4,2% de metrado adicional de redes aéreas BT y MT, y 3,67% en redes subterráneas BT y MT. Al respecto, se debe tener en cuenta que Osinergrmin reconoce al ST1 mayores armados por kilómetro que en el ST2, por lo tanto, el porcentaje adicional de metrado debería ser inclusive mayor para los Sectores Típicos 2, 3, 4 y SER;

Que, dadas las condiciones constructivas que se presentan en los sectores distintos al ST1, donde los vanos son mayores que los del ST1, y en general todas las distancias asociadas a aspectos eléctricos son mayores, no es consistente asumir que en dichos sistemas eléctricos se presenten eficiencias respecto de los porcentajes adicionales de metrado presentes en el ST1;

Que, en ese sentido, solicita al Osinergmin considerar como mínimo un valor de 4,2% de metrado adicional de redes aéreas BT y MT, y 3,67% en redes subterráneas BT y MT para los ST2, ST3, ST4 y SER en los respectivos costos de inversión del SICODI;

Análisis de Osinergmin

Que, la empresa no sustenta técnicamente lo señalado en su petitorio, no obstante, se indica que, el porcentaje adicional de conductor de 3,5% corresponde a la buena práctica ingenieril empleada en la ejecución de proyectos de media y baja tensión tanto por las empresas eléctricas, como los ejecutados por la DGER/MEM, principalmente en los sectores típicos 2, 3, 4 y SER. En la práctica con apoyo de softwares especializados como el PLSCAD, se ha determinado incluso porcentajes adicionales inferiores a 1,5% correspondiente al incremento de metrado de conductores debido a las fechas por vanos largos (típicos de los sectores rurales), dicho porcentaje no incluye los cuellos muertos y las mermas que normalmente representa 1,3% adicional, obteniéndose un total 2,8% adicional en redes MT urbano – rurales y rurales. La estructura del SICODI reconoce 3,5% para los sectores típicos del 2 al SER; dicho porcentaje no es comparable con el sector típico 1, siendo que este sector contempla un mayor número de estructuras por km respecto a los otros sectores típicos;

Por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.19 Sobre considerar el proyecto piloto de Implementación de Luminarias LED y Sistemas de Tele Gestión como parte de los proyectos de innovación tecnológica

Argumentos de SEAL

Que, SEAL sostiene que sustentó en audiencia privada de fecha 07 de octubre de 2019 el Proyecto de Telegestión del AP a Osinergmin y mediante carta SEAL GG/CM-01277-2019 de la misma fecha entrega una propuesta de telegestión mejorada, que considera hasta dos cotizaciones; sin embargo, esta documentación no ha sido analizada por Osinergmin;

Que, esta propuesta debe ser considerada por Osinergmin dado que tiene beneficios para los clientes finales, en términos de demostrar la reducción de pagos por alumbrado público, además de servir para mejorar la supervisión de la calidad de alumbrado;

Que, en ese sentido, solicita a Osinergmin considerar este proyecto piloto de Implementación de Luminarias LED y Sistemas de Tele Gestión como parte de los proyectos de innovación tecnológica;

Análisis de Osinergmin

Que, en relación a lo argumentado por la recurrente debemos señalar que nos son exactas las afirmaciones del recurso. Al respecto, el informe presentado por SEAL, denominado "Proyecto de Innovación Tecnológica y/o Eficiencia Energética: Proyecto N°7 - Proyecto de Telegestión del Alumbrado Público", contenía diversos aspectos observados anteriormente que no fueron finalmente corregidos. En particular, la propuesta de SEAL consideró, como parte del costo de operación y mantenimiento "sin proyecto", un monto anual de USD 43 506, sin desagregación de sus componentes o actividades de operación y mantenimiento considerado que permita su validación;

Que, de este modo, sin considerar las deficiencias de sustento indicadas, la propia evaluación realizada por la empresa evidenciaba que el proyecto no era viable, es decir, los beneficios propuestos (USD 9 103,2 anual) no permitían cubrir el costo de operación y mantenimiento del proyecto (USD 16 889 anual) y menos el recupero de la inversión propuesta (USD 255 344), tal y como se puede observar en las páginas 17, 20 y 21 de su informe denominado "Implementación de Proyecto del Sistema de Telegestión para Tecnología Led de Alumbrado Público (AP)", cuyos extractos se muestran a continuación;

Que, sin embargo, en la etapa de recursos de reconsideración del presente proceso regulatorio se han recibido los proyectos reformulados de las empresas Electro Ucayali S.A. y Electronoroeste S.A. que incorporan una revisión e identificación y cuantificación de nuevos beneficios atribuibles a los proyectos de telegestión de alumbrado público, que pueden ser incorporados a la evaluación de los proyectos de telegestión de alumbrado público, salvo ajustes de la información utilizada y ligeras correcciones de la formulación propuesta, de las empresas que han solicitado reconsideración sobre dichos proyectos;

Que, asimismo, considerando la información de costos más eficientes que permitan la viabilidad de los proyectos de telegestión e incorporando los nuevos beneficios propuestos en los proyectos reformulados por Electro Ucayali S.A. y Electronoroeste S.A., se ha podido determinar la viabilidad de los proyectos de telegestión de alumbrado público de las recurrentes cuyos detalles de cálculo se publicarán en resolución complementaria;

Por lo expuesto, se recomienda declarar fundado en parte el recurso, considerando fundada la aprobación del cargo del proyecto de telegestión de alumbrado público e infundado el extremo de considerar la propuesta de inversión y costo de operación y mantenimiento de la recurrente;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 647-2019-GRT y el Informe Legal N° 624-2019-GRT, de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 36-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución Osinergmin N° 168-2019-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en los numerales 2.1e, 2.1f, 2.1g, 2.2, 2.3, 2.5b, 2.11 y 2.12, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1e, 3.1f, 3.1g, 3.2, 3.3, 3.5b, 3.11 y 3.12 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución Osinergmin N° 168-2019-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en los numerales 2.1, 2.5a y 2.19, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1, 3.5a y 3.19, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución Osinergmin N° 168-2019-OS/CD, en los extremos del petitorio señalados en los numerales 2.1a, 2.1b, 2.1c, 2.1d, 2.4, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17 y 2.18 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1a, 3.1b, 3.1c, 3.1d, 3.4, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17 y 3.18 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 5.- Incorporar los Informes N° 624-2019-GRT y 647-2019-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 624-2019-GRT y N° 647-2019-GRT en el Portal Institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 221-2019-OS/CD

Lima, 17 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 168-2019-OS/CD, (en adelante "Resolución 168"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los Valores Agregados de Distribución (en adelante "VAD") respecto de las empresas: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., Electro Sur Este S.A.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur S.A., Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., Electro Oriente S.A. y Electro Ucayali S.A., para el periodo 2019-2023;

Que, con fecha 08 de noviembre de 2019, la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (Adinelsa), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 168.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, el petitorio es el siguiente:

- 2.1 Reconocer los costos de conexión de suministros cuyo financiamiento e instalación se llevó a cabo con recursos propios de la empresa.
- 2.2 Adaptar las redes MT monofásicas, bifásicas y/o SEDS que alimentan a 15 suministros trifásicos.